

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-480/2017

ACTOR: RIGEL BOLAÑOS LINARES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA

COLABORÓ: RAFAEL GERARDO
RAMOS CORDOVA

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado al rubro, promovido por Rigel Bolaños Linares, contra el resultado y calificación obtenida en su ensayo presencial que le impidió acceder a la siguiente etapa dentro del concurso para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local de la Ciudad de México; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten los hechos siguientes:

1. Convocatorias (Acuerdo INE/CG56/2017). Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de diversos Organismos Públicos Locales, entre ellos, la correspondiente a la Ciudad de México.

2. Solicitud de registro. El quince de marzo del año en curso, el actor presentó su solicitud de registro como aspirante interesado en participar en el proceso de selección y designación al cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México; en razón de lo anterior, requisitó los formatos necesarios y anexó la documentación solicitada.

En la propia fecha fue registrado con el número de folio **17-09-0204**.

3. Acuerdo INE/CVOPL/001/2017. El cuatro de abril del presente año, la Comisión de Vinculación emitió el acuerdo por el que se aprobó el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales, así como

las sedes para la aplicación del examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección y designación de las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, **Ciudad de México**, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán, Tlaxcala y Zacatecas.

4. Examen de conocimientos. El ocho de abril siguiente, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos a las y los aspirantes al cargo de Consejero Electoral del Organismo Público Local Electoral de la Ciudad de México.

5. Resultados del examen de conocimientos. El doce de mayo de dos mil diecisiete, se publicaron en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, la relación de los aspirantes hombres que obtuvieron las mejores doce calificaciones en el examen de conocimientos, entre los cuales se encontraba el aquí actor.

6. Ensayo presencial. El trece de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la etapa consistente en la redacción de un ensayo presencial, la cual llevaron a cabo los aspirantes que previamente habían acreditado el examen de conocimientos.

7. Resultado del ensayo presencial. El nueve de junio de la presente anualidad, se publicaron en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del ensayo presencial

mencionado en el apartado inmediato anterior, el cual no fue favorable para el accionante.

8. Solicitud de revisión. Disconforme con lo anterior, el doce de junio del año en que se actúa, Rigel Bolaños Linares solicitó ante la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la revisión del resultado de la evaluación de su ensayo presencial.

9. Revisión del ensayo presencial. El catorce de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la revisión del ensayo presencial solicitada por el ahora actor, por lo cual se elaboró el "ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE REVISIÓN DE LOS DICTÁMENES DEL ENSAYO PRESENCIAL ELABORADO POR EL C. RIGEL BOLAÑOS LINARES, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERAS O LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL " en la que se determinó:

[...]

-----**DETERMINACIÓN**-----

En uso de la voz, el Presidente de la Comisión de COLMEX dio lectura al citado dictamen, en el que se concluye que el ensayo presentado por el aspirante y que fue objeto de la presente revisión es **NO IDÓNEO**. La cédula del dictamen forma parte del acta y se integra como **anexo 1**. Lo anterior, para todos los efectos a que haya lugar. -----

[...]

SEGUNDO Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a. Presentación de la demanda. Disconforme con lo anterior, el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, Rigel Bolaños Linares, por propio derecho, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

b. Remisión de expediente y recepción en Sala Superior. El veintitrés de junio siguiente, el Titular de la Unidad Técnica y Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, así como sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

c. Turno. Mediante el auto respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-480/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en la jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un aspirante a Consejero Electoral que cuestiona un acto relacionado con el procedimiento de designación de una autoridad electoral en una entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso e), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se desprende a continuación:

I. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor: I) Precisa su nombre; II) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; III) Identifica el acto controvertido; IV) Menciona a las autoridades responsables; V) Narra los hechos en los que basa su demanda; VI) Expresa los conceptos de agravio que la sustentan; VII) Ofrece pruebas, y VIII) Asienta su firma autógrafa.

II. Oportunidad. El escrito para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, ya que el promovente tuvo conocimiento del acuerdo ahora cuestionado el catorce de junio de dos mil diecisiete y la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional el diecinueve del mes y año en cita, por lo tanto, su presentación es oportuna.

III. Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, es promovido por Rigel Bolaños Linares, por propio derecho, con

lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción III, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Interés jurídico. En el particular, el justiciable tiene interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa debido a que, en su calidad de aspirante a consejero electoral local, pretende impugnar el resultado de la etapa denominada ensayo presencial realizado por el Colegio de México, y por lo tanto no permitirle el acceso a la siguiente etapa del concurso para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local de la Ciudad de México.

V. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos, porque no se prevé el agotamiento de alguna instancia, por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa.

TERCERO. Precisión de autoridad responsable y acto impugnado. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda

determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente; por tanto, se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Lo anterior ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave **04/99**, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***.

En este orden, aun cuando el actor señala de manera expresa que el acto reclamado se vulneran los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, relacionados con el procedimiento de selección y designación de los integrantes de los Consejeros de los OPLES, en el método utilizado que motivó el resultado del ensayo presencial y su revisión, llevado a cabo por la Unidad Técnica de los Organismos Públicos Locales, el Instituto Nacional Electoral y el Colegio de México, lo cierto es que de la lectura del escrito de demanda se advierte que el actor controvierte de manera específica el resultado de la etapa denominada ***ensayo presencial***, incluida la solicitud de revisión, en los que fue considerado como “*NO IDONEO*”.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, es inconcuso que se debe tener únicamente como autoridad responsable a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, debido a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de la mencionada autoridad nacional electoral para la designación y la remoción de los consejeros presidentes y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, corresponde a la mencionada Comisión de Vinculación el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de selección y designación de consejeros, y como acto reclamado, específicamente, el resultado de la etapa denominada ensayo presencial, incluida la solicitud de revisión, dado que no se reclaman por vicios propios otras fases desarrolladas durante el citado procedimiento.

CUARTO. Estudio de fondo.

- **Método de estudio**

Precisado lo anterior y por cuestión de método, la Sala Superior procederá a realizar el estudio de los agravios en un orden distinto al planteado por la demandante, agrupando aquéllos que guarden relación entre sí.

Lo anterior, sin que genere agravio alguno a la parte recurrente, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000⁴, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹

- **Agravios relacionados con la institución que verificó el ensayo presencial.**

En primer término, el demandante considera que el Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México A.C. (COLMEX) no cuenta con facultades para determinar la idoneidad de los candidatos.

En ese sentido, refiere que se viola la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que la institución educativa encargada de evaluar los ensayos (COLMEX), no tiene el carácter de autoridad en materia electoral, por lo que tampoco era competente para considerarlo apto para la aplicación de un examen a personas participantes en un concurso especializado.

Asimismo, aduce que la integración de la Comisión revisora del ensayo presencial “es ilegal”, porque a su parecer, una persona que la conformaba no contaba con experiencia en materia electoral, por lo que fue indebidamente excluido de la relación de hombres por el resultado obtenido.

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Motivos de disenso que se estiman **infundados**, conforme a las consideraciones siguientes:

En principio, es dable señalar que el artículo 101, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, instituye que para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, la Comisión de Vinculación podrá allegarse de información complementaria para el proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. Las personas contenidas en las propuestas **deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y el ordenamiento aplicable.**

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el 19, párrafo segundo, del *Reglamento para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales*, se establece que como facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral -a petición de la Comisión de Vinculación- podrá solicitar a una ***institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, elaboración la aplicación y calificación de los ensayos presenciales que elaboren las y los aspirantes.***

En ese contexto normativo, la base Séptima, numeral 4, de la Convocatoria correspondiente, establece que el Consejo

General aprobará los lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, donde se establezcan, entre otros aspectos, ***la institución de educación superior, de investigación o evaluación responsable de la aplicación y calificación de los ensayos presenciales.***

En términos de la directriz prevista en la Convocatoria, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se publicaron los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial de los aspirantes a integrar los Organismos Públicos Locales, en cuya base PRIMERA, se establece que la institución de educación superior responsable de la aplicación y calificación de los ensayos es el **Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México A.C. (COLMEX).**

De igual modo, en el apartado concerniente al dictamen del ensayo de los Lineamientos, se dispone que con el objeto de dotar de certeza e imparcialidad de la aplicación y evaluación del ensayo presencial, el Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México A.C. (COLMEX) integrará una Comisión Dictaminadora con un grupo de reconocidos especialistas en la materia, que contarán con amplios conocimientos en materia político-electoral y con experiencia en este tipo de procesos de evaluación para calificar los escritos elaborados por los aspirantes.

Lo anterior, pone de relieve que el diseño de evaluación, elaboración y calificación de los ensayos está asignado por disposición legal y reglamentaria a un ente interdisciplinario que tiene por objeto asegurar la certeza y objetividad de la selección

de quienes integraran los Organismos Públicos Electorales en los procesos de designación de los Consejeros Electorales.

Además, se prevé que una vez que se solicite la diligencia de revisión del ensayo presencial, **se integrará una Comisión Revisora con tres especialistas y se llevará a cabo la revisión de los dictámenes con base en la valoración de cada uno de los criterios de evaluación establecidos en los Lineamientos, con el objeto de que el sustentante conozca en qué medida cumplió o no con los mismos criterios.**

Lo anterior, revela que los integrantes de las Comisiones dictaminadora y revisora que se encargaron de calificar el ensayo del actor, forman parte de la institución de educación superior responsable de la aplicación y calificación del ensayo presencial –**COLMEX**-, lo que les otorga un respaldo institucional y académico en la materia.

De ahí que la comisión revisora contara con las condiciones operativas óptimas para emitir el dictamen final controvertido.

Además, importa destacar que en el acuerdo INE/CG94/2017 se consideró, respecto del COLMEX, lo siguiente:

- Que en los procedimientos de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los OPLES se ha contado con el acompañamiento de **instituciones de educación superior.**
- A partir del **profesionalismo demostrado por el COLMEX**, en el pasado proceso de aplicación de ensayos

en los Estados de Chiapas y Nuevo León en el año de 2016, y tomando en consideración que **se trata de una institución pública de carácter universitario dedicada a la investigación y a la enseñanza superior**, se propuso que el COLMEX sea la institución responsable de aplicar y evaluar el ensayo presencial de las y los aspirantes.

- Asimismo, que **la experiencia del COLMEX se demostró en el anterior proceso de aplicación de ensayos**, lo cual permite perfeccionar el procedimiento para la aplicación del ensayo presencial y garantiza la eficacia en la evaluación del mismo.

Además, no le asiste la razón al actor porque parte de la premisa incorrecta de que la evaluación y la consecuente revisión del ensayo presencial, no le favoreció en atención a las aptitudes profesionales y perfil de los integrantes de la Comisión Dictaminadora, puesto que con ello deja de cuestionar lo que es jurídicamente relevante y trascendente para su evaluación, dado que fueron los dictámenes lo revisado, y los dictaminadores.

Esto es, pretende trasladar la responsabilidad de la no idoneidad de su evaluación a las calidades que tienen las personas que lo revisaron y no a los resultados no idóneos que obtuvo con motivo de la elaboración de su ensayo.

En suma, el actor incurre en el vicio lógico de cuestionar a los evaluadores en lugar de encaminar sus motivos de disenso

respecto a la evaluación, siempre y cuando no se involucren aspectos técnicos.

De ahí que tampoco tenga razón al cuestionar la imparcialidad de los evaluadores.

En ese sentido, a juicio de la Sala Superior la designación de una institución educativa como es el Colegio de México (institución pública dedicada a la investigación y a la enseñanza superior), para la aplicación de ensayos a aspirantes a Consejeros Electorales Locales, es acorde a los Lineamientos previstos en la Convocatoria respectiva, así como dentro del procedimiento para la designación de Consejeras y Consejeros del Organismo Público Local en la Ciudad de México; lo que pone de manifiesto que contrario a lo sostenido por el actor, la intervención del Colegio de México, en el proceso de designación no deviene ilegal.

- **Agravios relacionados con la vulneración al principio de máxima publicidad**

Refiere que, desde su punto de vista se vulnera en su perjuicio el principio a la máxima publicidad consagrado en la constitución federal, en tanto que, no se le notificó el resultado de su examen presencial, ni el motivo por el cual fue excluido de la lista de los hombres; menos aún se publicaron los ensayos de los aspirantes que supuestamente sí fueron idóneos.

Señala que no se publicitaron los dictámenes emitidos por el Colegio de México, en la evaluación de los ensayos presenciales, aun cuando existía la obligatoriedad de publicitarlos.

Sostiene que se vulnera la obligatoriedad de publicitar el perfil de los integrantes de la comisión revisora del ensayo, con la finalidad de verificar que cumplen con los parámetros de especialistas en la materia político-electoral y con la experiencia en la evaluación de los ensayos presenciales.

La Sala Superior ha estimado que la autoridad administrativa electoral nacional cuenta con una amplia facultad para el diseño y conducción del proceso de selección de consejeros, en tanto dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos.

Lo anterior es así, toda vez que a partir de la referida facultad de regulación administrativa, el INE emitió el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, que en su artículo 7, párrafo 1, dispone que el proceso de selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de Organismos Públicos consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de

transparencia aplicables en la materia, así como el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el párrafo segundo del referido artículo señala que el proceso de selección incluye las siguientes etapas:

- a)** Convocatoria pública;
- b)** Registro de aspirantes;
- c)** Verificación de los requisitos legales;
- d)** Examen de conocimientos;
- e)** Ensayo presencial; y
- f)** Valoración curricular y entrevista.

En esa tónica, de lo dispuesto en los artículos 17, 18, párrafo 8, 20, párrafo 6, del Reglamento de Designaciones y Remociones se advierte que el acceso a cada una de las etapas exige la acreditación de la etapa previa bajo los parámetros establecidos en el propio reglamento y la convocatoria correspondiente. De tal forma, la Sala Superior arriba a la convicción de que se trata de un modelo con etapas sucesivas cuyo acceso a la etapa posterior exige haber acreditado la inmediata anterior.

Es patente que dicho modelo revela idoneidad para alcanzar, en alguna medida, el fin propuesto y no se observa, que vulnere los derechos de los participantes o resulte irrazonable.

En ese tenor, se advierte que el numeral segundo, inciso i), del acuerdo INE/CG56/2017, mediante el cual el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de diversos Organismos Públicos Locales, entre ellos, la correspondiente a la Ciudad de México, se desprende lo siguiente:

“j) TRANSPARENCIA

Por último, en la Base Décima Segunda de las Convocatorias se establece que en cada una de las etapas se harán públicos los resultados en los medios que determine la Comisión de Vinculación. Asimismo, se define que la información y documentación que integran los expedientes individuales de las y los aspirantes estará protegida en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

De lo transcrito se obtiene que en dicha convocatoria se prevé que la Comisión de Vinculación establecerá los lapsos procesales en los cuales se harán públicos los resultados de cada una de las etapas del proceso de selección para Consejeros de los Organismos Públicos Electorales; y se resalta que los resultados que van arrojando cada una de esas etapas deben hacerse públicos a través de la vía que determine la Comisión de Vinculación.

En ese sentido, es preciso señalar que no asiste razón cuando asegura que se le debió entregar los ensayos de los participantes que finalmente se hayan considerado idóneos, toda vez que ello, tampoco estaba contemplado en la convocatoria del proceso de selección de consejeros del Organismo Público Electoral de la Ciudad de México.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no advierte que la falta de publicación del contenido, resultado y calificaciones de

los aspirantes que se estimaron como idóneos le cause un perjuicio al demandante, tomando en consideración que Rigel Bolaños Linares tiene la potestad para acudir, en su caso, a la instancia judicial o impugnar el resultado final de la designación.

También, respecto a la obligatoriedad de publicitar el perfil de los integrantes de la comisión dictaminadora del ensayo, se discurre en el mismo sentido, ya que de la normativa aplicable – *Lineamientos y Convocatoria respectiva*-, no se advierte la obligación del Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México A.C. (COLMEX), de realizar la publicación de la curricula de los dictaminadores encargados de la aplicación y calificación de los escritos elaborados por los aspirantes.

- **Disensos encaminados a señalar que se establecieron mayores requisitos a los exigidos en la Constitución Federal**

El actor refiere, que le causa perjuicio que la convocatoria exija mayores requisitos para designar a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales que los previstos en los artículos 116 de la Constitución Federal y 66 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estima **infundado**.

Con independencia de que el actor no pormenoriza ni precisa cuáles son los requisitos que considera son excesivos, es dable

señalar que en la Convocatoria y en los Lineamientos se explica el desarrollo del procedimiento al que, los aspirantes que pretendan ostentar el cargo de Consejero de los Organismos Públicos Electorales deben sujetarse, lo que de manera alguna implica la exigencia de *“mayores requisitos constitucionales”*, dado que la etapa de ensayo presencial (cuyo resultado ahora impugna) se estima objetivo y razonable.

Aunado a lo anterior es patente señalar, que el accionante se sometió al cumplimiento de un procedimiento de examinación, selección y designación al cargo de Consejero Electoral, cuestión que fue del conocimiento del actor desde el momento de la publicación de la convocatoria, lo que implica que, desde la presentación de su solicitud de registro como aspirante interesado en participar en ese proceso al cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por lo cual, se estima que el actor optó por participar en ese procedimiento, lo que conlleva implícitamente que se sujetó al cumplimiento de los requisitos ahí establecidos.

Por lo cual, resulta inconcuso, que, hasta la etapa de resultados del ensayo presencial, (en la cual su ensayo presencial se consideró no idóneo), pretenda controvertir los requisitos contemplados en la Convocatoria.

- **Agravios relacionados con el criterio utilizado para calificar los ensayos presenciales**

El promovente aduce que la autoridad no ha hecho de su conocimiento los motivos por los que el Centro de Estudios Sociológicos del Colegio de México A.C. (COLMEX), no realizó la evaluación de los ensayos conforme a los Criterios Específicos de Evaluación aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinando sus propios criterios de evaluación, vulnerando el principio de certeza y legalidad.

Indica que se trasgredieron las normas que rigen el proceso de selección y designación a Consejeros de los Organismos Públicos Locales ya que la citada Institución Educativa estableció mociones genéricas para todo el país y no acorde a la Ciudad de México, ya que se realizaron preguntas fuera del contexto y diferentes a los criterios específicos de evaluación previamente establecidos.

Arguye que la revisión del ensayo y el dictamen emitido por el Colegio de México, se basa en una evaluación subjetiva y se contrapone con los parámetros utilizados en los ensayos que si fueron calificados como idóneos.

Que el dictamen de la citada institución educativa, adolece de un valor numérico porcentual o cuantitativo del ensayo presencial elaborado por el actor, en razón de que la calificación es un valor real cuantitativo que refleja la idoneidad de la calificación, por lo que señala que este órgano

jurisdiccional tendría la posibilidad de revisarlo y establecer un valor objetivo en el resultado obtenido en el examen presencial.

Señala que se vulnera su garantía de acceso a la justicia, toda vez que no se le permitió defenderse contra actos arbitrarios del Colegio de México, porque la revisión del ensayo se emitió bajo normas ajenas a los criterios específicos de evaluación aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Los disensos se consideran **infundados**.

Lo anterior es así, porque el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano no constituye un medio para que este órgano de control constitucional se sustituya en el comité dictaminador y revise el criterio utilizado para calificar los ensayos presenciales dentro de los procesos de selección y designación de los Consejeros Electorales que integrarán los Organismos Públicos Locales; ello, en razón de que alega cuestiones que no están vinculadas a un derecho político electoral, sino a aspectos técnicos de evaluación.²

En efecto, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es el medio de impugnación a través del cual la Sala Superior conoce de aquellos asuntos en los que se controvierta la posible vulneración del derecho de los ciudadanos de integrar órganos electorales de las entidades

² Dicho criterio lo sostuvo esta Sala Superior en el **SUP-JDC-2336/2014**.

federativas cuando éstos cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de aspectos técnicos como es la evaluación de los ensayos presenciales que constituyen una de las etapas del proceso de selección y designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional considera que en el caso particular, no se vulneró el derecho de la actora de integrar las autoridades electorales, toda vez que en forma alguna se le privó de la posibilidad de acceder al proceso de selección y designación de los consejeros electorales que integrarán el Organismo Público Local de la Ciudad de México, ni fue tratado inequitativamente, ya que como el propio accionante refiere en su demanda, participó en el proceso convocado por el Instituto Nacional Electoral hasta la etapa del ensayo presencial, en donde se le brindó la oportunidad de acudir a una revisión del mismo y hacer valer lo que a su interés convino.

De ahí que se estime que el derecho del actor a integrar las autoridades electorales no ha sido vulnerado, toda vez que al cumplir con los requisitos exigidos en la ley, reglamento y convocatoria respectiva, le fue permitido participar en el proceso de selección y designación de los Consejeros Electorales que integrarán el Organismo Público Local de la

Ciudad de México, en el cual, se insiste, tuvo la posibilidad de presentarse como aspirante para competir con el resto de los participantes y con las condiciones para acceder a la siguiente etapa del proceso de selección.

Asimismo, tuvo el derecho de acudir a una audiencia pública en la que hicieron de su conocimiento los criterios de evaluación del ensayo presencial, como también las razones que sustentaron esa determinación, incluso tuvo la oportunidad de exponer lo que a su derecho conviniera, con lo que se garantizó su derecho de audiencia.

Por otro lado, pide que la Sala Superior solicite al Instituto Nacional Electoral los tres dictámenes de la Comisión Dictaminadora, el audio y la versión estenográfica de la Comisión Revisora con el fin de acreditar la violación al debido proceso y a las formalidades establecidas en los lineamientos.

A ningún fin práctico llevaría a este órgano jurisdiccional el requerir dichos elementos aunado a que, las afirmaciones del promovente fueron advertidas por la Sala Superior, ya que la autoridad electoral administrativa adjunto a su informe circunstanciado un disco compacto con la grabación de dicha diligencia, misma que contiene la totalidad de intervenciones realizadas tanto por la actora como por la autoridad responsable y la Comisión Dictaminadora del Colegio de México.

SUP-JDC-480/2017

Por último, refiere que se vulneran diversas disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque considera que no se otorgaron las debidas garantías de defensa durante la revisión del ensayo.

De las consideraciones expuestas con anterioridad, se advierte que la autoridad responsable actuó acorde con las facultades le otorga, esto es, los requisitos exigidos en la ley, reglamento y convocatoria respectiva para la designación de los Consejeros de los Organismos Públicos Electorales, por lo tanto, es claro que no se acredita la vulneración a la garantía de acceso a la justicia y debido proceso.

Por lo expuesto, y ante la inviabilidad jurídica de que este órgano jurisdiccional se sustituya en el comité evaluador a efecto de valorar el contenido de la calificación de su ensayo presencial, lo procedente es declarar infundadas sus pretensiones.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos solicitados por la autoridad responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-JDC-480/2017

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO